

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1429

24 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Educación y Reforma Universitaria; y de Hacienda

LEY

Para establecer la “Ley de Incentivos para Estudiantes en Instituciones Postsecundarias que provienen de Hogares Temporeros o de Hogares de Grupo”, a los fines de establecer un programa piloto de incentivos educativos para jóvenes que se encuentran en hogares temporeros o de grupo y que al advenir a los dieciocho (18) años de edad quedan sin hogar; establecer que los incentivos dispuestos en esta Ley provendrán del “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios”, creado mediante la Ley 212-2018, según enmendada; disponer el mecanismo para nutrir dicho Fondo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy día, la política pública del gobierno de Puerto Rico, está dirigida a proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores, hasta los dieciocho (18) años de edad. Durante dicho periodo de tiempo, el Estado aspira a brindarles el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos. Son diversas las razones por las cuales se ubica un menor en un hogar temporero o de grupo. A pesar de que la reunificación familiar es prioridad para el Gobierno, en ocasiones no es la mejor alternativa considerando el mejor bienestar del menor. A esos fines, la Ley 173-2016, como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” y Ley 246-2011, según

enmendada, establecen el marco legal para los hogares temporeros que ocupan los menores hasta cumplir los 18 años de edad.

¿Pero qué ocurre una vez alcanzan los dieciocho (18) años de edad? Estos jóvenes quedan desprovistos de un hogar, lo que dificulta su desarrollo personal y profesional. No importa que esté cumpliendo con sus responsabilidades académicas, no importa que haya encontrado el calor de una familia en ese hogar temporero o hogar de grupo, la norma jurídica vigente dispone que no habrá más asistencia económica del Estado posterior a advenir a los dieciocho (18) años.

En el año 2017, se realizó en Puerto Rico un estudio denominado “Censo de Personas Sin Hogar 2017”. Dicho estudio analizó el perfil y las razones principales por las cuales las personas se encuentran sin hogar. Específicamente, en el caso de los jóvenes entre las edades de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, el estudio reveló un resultado alarmante. Una proporción significativa de éstos jóvenes, estuvieron bajo la tutela del Estado en un hogar de crianza o en una institución juvenil, centro de detención o cárcel.

Este sector de jóvenes entre los dieciocho (18) a veinticuatro (24) años, actualmente, se encuentra desprovisto de ayudas específicas por parte del gobierno, que los asistan económicamente para poder continuar sus estudios y tener un lugar para vivir. No se trata de especulaciones, hay evidencia empírica que demuestra que luego de haber estado en un hogar temporero o de grupo, las condiciones sociales y económicas llevan a estos jóvenes al deambulismo. El Gobierno no puede abandonar a esta población vulnerable y que forma parte del futuro de nuestra Isla. Jóvenes productivos, que por necesidad y falta de dirección recurren a otras alternativas. Por ejemplo, conforme surge del estudio antes mencionado, algunos jóvenes expresaron que en algún momento personas le ofrecieron casa, comida o dinero a cambio de favores sexuales.

Es deber del Estado proteger a nuestros jóvenes y proveerle los mecanismos necesarios para que puedan educarse y tener un hogar. Por tanto, esta Asamblea

Legislativa entiende necesario establecer una nueva política pública en torno a las ayudas disponibles para jóvenes menores de veintiún (21) años, que provengan de un hogar temporero o de grupo y que hayan quedado desprovistos de las ayudas económicas del Estado por haber advenido a los dieciocho (18) años de edad.

La presente Ley, establece un programa piloto para que los referidos estudiantes o aspirantes a estudiantes en instituciones postgrado reciban incentivos para el pago de matrícula, hospedaje, compra de equipo, materiales y alimentos. Se dispone, además, los mecanismos de financiamiento. Para ello, se utilizará los recursos del “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios”, establecido en la Sección 18 de la Ley 212-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”. De esta manera, las instituciones postsecundarias participantes podrán recibir el reembolso de los gastos incurridos en los incentivos que provee la presente Ley, a los estudiantes sin hogar participantes del programa piloto.

Cabe destacar, que el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico para el presente año fiscal, contiene una asignación de más de \$7 millones de dólares para el referido Fondo. Dicha asignación, así como cualesquiera otros disponibles en el Fondo, pueden ser utilizados para financiar el programa piloto a partir del próximo año escolar, ya que los mismos no están sujetos a las limitaciones que imponen la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Además, esta Ley faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer un programa para la venta de tiempo y espacio para pautas en medios de difusión ubicados en las entidades de la Rama Ejecutiva. Los ingresos que se generen por dicho programa serán depositados en el “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios” para cumplir con los propósitos de esta Ley. De este modo proveemos un mecanismo adicional para incrementar los recursos disponibles en dicho Fondo.

Esta pieza legislativa, hace justicia social y le brinda una oportunidad de vida a aquellos jóvenes que provienen de un hogar temporero o de grupo y que han quedado desprovisto de hogar por haber advenido a los dieciocho (18) años de edad. Su deseo de superación, de educarse y tener un techo donde vivir, en igual condiciones que demás estudiantes, no puede verse limitado por falta de recursos. El Estado tiene el deber de proveer las ayudas necesarias a estos jóvenes, siempre y cuando los recursos así lo permitan.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Incentivos para Estudiantes en
3 Instituciones Postsecundarias que provienen de Hogares Temporeros o de Hogares
4 de Grupo”.

5 Artículo 2.- Definiciones

6 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
7 que se dispone a continuación:

8 a. “Estudiantes”- estudiantes ingresados o por ingresar a una Institución
9 Postsecundaria que residiera en un Hogar Temporero u Hogar de Grupo
10 según dichos términos han sido definidos por la Ley 246-2011, según
11 enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección
12 de Menores”, y la Ley 173-2016, según enmendada, conocida como “Ley
13 para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y
14 Aprendizaje de los Niños y Niñas en Puerto Rico”.

- 1 b. “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes
2 Postsecundarios”- fondo establecido por virtud de la Sección 18 de la Ley
3 212-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Registro y
4 Licenciamiento de Instituciones de Educación”, que nutre el programa de
5 becas bajo la custodia de la Junta.
- 6 c. “Institución Postsecundaria”- institución educativa, pública o privada, lo
7 cual incluye a las instituciones de educación superior (universitarias) y a
8 las instituciones con ofrecimientos académicos técnico-vocacional (no
9 universitarias), según las disposiciones establecidas en la Ley 212-2018.
- 10 d. “Junta”- Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de
11 Estado, según las disposiciones establecidas en la Ley 212-2018.
- 12 e. “Programa Piloto”- programa de incentivos según se establece en la
13 presente Ley.

14 Artículo 3.- Política Pública

15 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer las ayudas
16 económicas necesarias para que aquellos jóvenes que provienen de hogares
17 temporeros u hogares de grupo que quedaron sin hogar por haber advenido a los
18 dieciocho (18) años de edad, y son o aspiran a ser Estudiantes en instituciones
19 postsecundarias puedan hacerlo en condiciones similares a los demás.

20 A esos fines, mediante esta Ley, se establece el Programa Piloto de incentivos
21 a los que tendrán acceso estos jóvenes. Dichos incentivos serán financiados con

1 fondos que ingresen al “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a
2 Estudiantes Postsecundarios”, según las disposiciones de esta Ley.

3 Es el interés inequívoco de esta Asamblea Legislativa que los Estudiantes que
4 participen en el Programa Piloto reciban las ayudas necesarias para el pago de
5 matrícula, hospedaje, alimentación, compra de libros, materiales y cualquier gasto
6 necesario para su educación.

7 Artículo 4.- Programa Piloto

8 Por la presente Ley, se establece un Programa Piloto de incentivos para
9 Estudiantes que estudien o aspiren a estudiar en una Institución Postsecundaria. A
10 esos fines, toda Institución Postsecundaria debidamente licenciada en Puerto Rico
11 como tal, deberá proveer los siguientes incentivos a dichos Estudiantes:

12 a. Asistencia económica en el costo de matrícula.

13 Cualquier parte del costo de matrícula no cubierta por cualquier beca
14 emitida por el Gobierno federal o local será cubierta por la Institución
15 Postsecundaria.

16 b. Asistencia para el pago de hospedaje.

17 En los casos donde la Institución Postsecundaria cuente con facilidades de
18 hospedaje, la parte del costo de hospedaje no cubierta por cualquier beca
19 emitida por el Gobierno federal o local será cubierta por la Institución
20 Postsecundaria. En los casos en que la Institución Postsecundaria no
21 cuente con facilidades de hospedaje, dicha Institución podrá lograr
22 acuerdos con hospedajes externos para ser utilizados por los estudiantes

1 participantes del Programa Piloto. En esos casos, la parte del costo de
2 hospedaje no cubierta por cualquier beca emitida por el Gobierno federal o
3 local será cubierta por la Institución Postsecundaria.

4 c. Alimentos.

5 Las Instituciones Postsecundarias que cuenten con facilidades que expidan
6 alimentos preparados permitirán el consumo gratuito de los mismos a los
7 participantes del Programa Piloto. Aquellas Instituciones Postsecundarios
8 que no cuenten con tales facilidades, establecerán un programa de vales o
9 “vouchers” para que los Estudiantes puedan adquirir los alimentos en
10 establecimientos externos.

11 d. Compra de equipos y materiales.

12 Las Instituciones Postsecundarias que cuenten con facilidades para la
13 venta de equipos y materiales proveerán gratuitamente aquellos equipos y
14 materiales que sean necesarios para los participantes del Programa Piloto.
15 Aquellas Instituciones Postsecundarios que no cuenten con tales
16 facilidades, establecerán un programa de vales o “vouchers” para que los
17 Estudiantes puedan adquirir los materiales y equipos en establecimientos
18 externos.

19 e. Otros gastos. Cualquier otro gasto necesario para que el Estudiante curse
20 estudios en la Institución Postsecundaria será cubierto por esta.

1 Los gastos incurridos por las Instituciones Postsecundarias por concepto de
2 los incentivos que se conceden en este Artículo, serán reembolsados por la Junta,
3 según las condiciones que se establecen en esta Ley.

4 Toda Institución Postsecundaria presentará a la Junta, en o antes del 31 de
5 enero de cada año, una solicitud para la aprobación de fondos para el próximo año
6 escolar que incluirá un informe inicial sobre las proyecciones de gastos atribuibles a
7 los participantes del Programa Piloto, conforme a las disposiciones de esta Ley. No
8 más tarde del 31 de mayo de cada año, toda Institución Postsecundaria presentará la
9 solicitud acompañada del informe final sobre dichas proyecciones, las cuales podrán
10 ser por una cantidad menor o mayor a la inicialmente presentada. Solo se aceptarán
11 solicitudes por cantidades mayores en aquellos casos donde hayan aumentado el
12 número de estudiantes participantes del Programa Piloto, o el informe establezca de
13 forma fehaciente que los aumentos responden a razones fuera del control de la
14 Institución Postsecundaria solicitante.

15 La Junta aprobará, enmendará o denegará las solicitudes iniciales no más
16 tarde del 30 de abril de cada año, tomando en consideración la cantidad de
17 Estudiantes participantes y los fondos disponibles.

18 Artículo 5.- Requisitos y deberes de los Estudiantes

19 Todo Estudiante tendrá la obligación de cumplir con los requisitos y
20 obligaciones dispuestos mediante reglamentación, que deberá incluir, pero sin
21 limitarse a, aprovechamiento académico.

22 Artículo 6.- Deberes de la Junta

1 En aras de procurar que se maximicen los recursos disponibles para la
2 ejecución del Plan Piloto, la Junta deberá establecer mediante reglamento los
3 requisitos para que las Instituciones Postsecundarias y Estudiantes participen del
4 Programa Piloto. Este reglamento deberá contener, al menos, lo siguiente:

- 5 a. Máximo de fondos disponibles para el pago de matrícula.
- 6 b. Cantidad reembolsable por costo de materiales, equipos y alimentos. No
7 obstante, cuando las circunstancias así lo ameriten, la Junta podrá
8 autorizar aumentos a estos gastos previa justificación de estos por parte de
9 la Institución Postsecundaria.
- 10 c. Máximo de gasto reembolsable por concepto de hospedaje luego de
11 analizar el costo promedio de estos. Esta cantidad podrá establecerse por
12 zonas o regiones, en caso de ser necesario.
- 13 d. Información requerida en la solicitud de fondos e informes.
- 14 e. Informes periódicos de usos de fondos.
- 15 f. Contenido de informes finales de uso de fondos.
- 16 g. Cualquier otro asunto que la Junta estime necesario, sin que ello se
17 entienda como una autorización para imponer requisitos que limiten los
18 propósitos de la presente Ley.

19 Artículo 7.- Límites del Programa Piloto

20 El Plan Piloto iniciará en el año escolar 2020-2021 y se extenderá por los
21 siguientes cinco (5) años escolares. Los incentivos del Programa Piloto estarán

1 disponibles hasta un máximo de (100) estudiantes por año académico, sujeto a la
2 disponibilidad de fondos.

3 Pasado el primer (1er) año escolar del Programa Piloto, la Junta hará un
4 estudio sobre los resultados de este. La Junta deberá analizar los siguientes criterios:

5 a. Cantidad de participantes.

6 b. Nivel de aprovechamiento y como el mismo compara con el resto de la
7 comunidad escolar.

8 c. Necesidad de ampliar o reducir los incentivos que se conceden.

9 d. El número de solicitantes por cada institución, y el por ciento que
10 representan para esa comunidad escolar.

11 e. Calidad de los servicios que se ofrecen a los participantes.

12 La Junta rendirá un informe a la Asamblea Legislativa con sus hallazgos,
13 conclusiones y recomendaciones. Dicho informe deberá ser radicado en la Secretaría
14 de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en o antes del 31 de
15 diciembre inmediatamente después de la conclusión del primer (1er) año escolar del
16 Programa Piloto.

17 Artículo 8.- Prohibición de Discrimen

18 Se prohíbe que cualquier Institución Postsecundaria discrimine con los
19 Estudiantes por su condición social. La Junta pondrá imponer multas de cincuenta
20 mil dólares (\$50,000) por cada violación a esta disposición. Además, la Junta podrá
21 cancelar las licencias que expide al amparo de la Ley 212-2018 de cualquier

1 Institución Postsecundaria que violente las disposiciones de este Artículo en más de
2 un año escolar.

3 Para fines de este Artículo, será prueba *prima facie* de discrimen denegar la
4 solicitud de un Estudiante y aceptar la solicitud de otro estudiante con menos
5 cualificaciones.

6 Los ingresos que se generen por concepto de las multas que se expidan al amparo de
7 este Artículo, ingresarán al “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a
8 Estudiantes Postsecundarios”.

9 Artículo 9.- Fondos para el Programa Piloto

10 Los fondos necesarios para lograr los objetivos de la presente Ley provendrán
11 del “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes
12 Postsecundarios”, bajo la custodia de la Junta, según las disposiciones de la Ley 212-
13 2018, según enmendada.

14 Artículo 10.- Venta de Tiempo y Espacio para Pautas

15 Se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a establecer un programa
16 de venta de tiempo y espacio para pautas en medios de difusión en todas las
17 Entidades Gubernamentales. Los medios de difusión serán ubicados en los
18 vestíbulos, salas de espera o lugares de similar naturaleza accesible al público en
19 general que aguarda para recibir servicios en las entidades.

20 La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá los derechos a cobrarse por
21 el tiempo y espacio a venderse tomando en consideración el volumen de público que

1 reciben las entidades gubernamentales, el tiempo que estarán expuestos a las pautas,
2 los precios del mercado y cualquier otro criterio aplicable.

3 Se prohíbe la difusión de anuncios para promover cualquier candidatura a
4 puesto electivo o de corte político partidista.

5 Para propósito de este Artículo, las siguientes frases y palabras tendrán los
6 significados que se establecen a continuación:

7 1. Entidades Gubernamentales: toda agencia, instrumentalidad, corporación
8 pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

9 2. Medios de Difusión: televisiones, monitores, proyectores o cualquier otro
10 medio de similar naturaleza.

11 Cualquiera de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades que
12 determinen pautar anuncios deberán invertir al menos cinco (5) por ciento de las
13 partidas asignadas a estos fines comprando tiempo y espacio en el programa
14 establecido en este Artículo.

15 Los ingresos generados por concepto del programa autorizado en este
16 Artículo ingresarán al “Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a
17 Estudiantes Postsecundarios” para cumplir con los propósitos de esta Ley. No
18 obstante, se autoriza a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a retener hasta un cinco
19 por ciento (5%) de los fondos para sufragar los gastos administrativos del programa.

20 Artículo 11.- Reglamentación

21 La Junta adoptará la reglamentación necesaria para el uso de los fondos para
22 el programa piloto que se establece en esta Ley, y los requisitos de elegibilidad para

1 participar del Programa Piloto, dentro de un término de ciento ochenta (180) días
2 luego de su aprobación. Del mismo modo, las universidades públicas y privadas
3 deberán enmendar cualquier reglamento, normativa o disposición de similar
4 naturaleza para implantar las disposiciones de la presente Ley, dentro del mismo
5 término de ciento ochenta (180) días de la aprobación de la misma.

6 Artículo 12.- Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
9 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
10 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
11 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
12 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
13 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
14 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
15 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
16 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
17 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
18 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
19 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
20 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
21 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
22 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus

1 partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
2 aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera
3 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
4 pueda hacer.

5 Artículo 13.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.